



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio
DEMANDANTE	Carlos Arturo Vargas Navarrete
DEMANDADA	Eunice Fuentes Alfonso
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00279-00

En atención a que la demanda incumple con algunos requisitos formales se inadmitirá y se concede un término de cinco días para la subsanación so pena de rechazo. Las falencias son las siguientes:

1. Indicar la fecha exacta de separación de hecho de las partes, toda vez que solamente se menciona mes y año.
2. Indicar sobre el correo electrónico de la demanda, que es el utilizado por ella, según lo exigido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 006, fijado hoy 18-01-2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230042300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

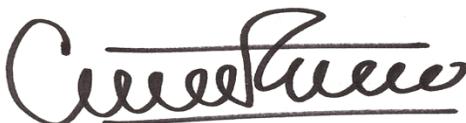
RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión doble** de los causantes **BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ Y FÉLIX HERNANDO ORTIZ PEÑA**, quienes en vida se identificaron con c.c. 28.842.923 y c.c. 17.023.117, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ Y FÉLIX HERNANDO ORTIZ PEÑA. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **ANDREA PAOLA MARTÍNEZ MORALES y JULIÁN FERNANDO MARTÍNEZ MORALES**, como herederos de la causante **BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ**, en su condición de nieta, quien se presenta en representación de su padre fallecido **DANILO FERNANDO MARTÍNEZ ALTURO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a los señores FELIX DARBY ORTIZ ALTURO, MARLENE ORTIZ ALTURO, HECTOR ALFREDO ORTIZ ALTURO, DIEGO HERNANDO ORTIZ ALTURO, HILDA PATRICIA ORTIZ ALTURO, NANCY MARÍA ORTIZ ALTURO y NEIL DE JESÚS ORTIZ ALTURO, hijos de los causantes, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o

lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndoles que deberán aportar sus registros civiles de nacimiento.

8. OFICIAR a la sociedad Caramelo de Colombia SAS y Textiles Especiales SAS en los términos solicitados por la parte interesada. Secretaría proceda de conformidad.
9. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARNULFO VANEGAS MONTENEGRO, como apoderado judicial de los herederos reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Divorcio Civil de mutuo acuerdo
ACCIONANTES	Juan Guillermo González Escobar y Yeimi Marcela Choachi Cárdenas
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820230043200

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR y YEIMI MARCELA CHOACHI CARDENAS, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 5 de junio de 2010, y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio católico el 5 de junio de 2010 en la Parroquia San Roque González y debidamente registrado en la Registraduría de Bosa de la ciudad de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6622843.
- ii. Dentro de la unión fue procreado un hijo, de nombre Juan David González Choachi, nacido el 09 de octubre de 2012 y quién en la actualidad es menor de edad.
- iii. Los derechos y obligaciones respecto al menor de edad Juan David González Choachi, fueron conciliados, el 22 de octubre de 2020 en la Comisaria Octava de Familia de Bogotá.
- iv. Los esposos están de acuerdo en promover la referida demanda, estableciendo como causal de Divorcio el mutuo acuerdo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de marzo del año 2023 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

El 6 de septiembre de 2023 fue notificado el Ministerio Público quien dentro del traslado de la demanda no presentó escrito alguno.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO: El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

DE LA CAUSAL INVOCADA: En el **sub-lite** se invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

CASO CONCRETO: JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR y YEIMI MARCELA CHOACHI CARDENAS pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener la cesación de los

efectos civiles de su matrimonio católico, por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión conyugal llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios católicos y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso **sub-examine**, el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes (archivo 011 del expediente digital). El mismo se constituye en parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR y YEIMI MARCELA CHOACHI CARDENAS** el 5 de junio de 2010, en la Parroquia San Roque González y debidamente registrado en la Registraduría de Bosa de la ciudad de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6622843.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. Por tanto, conforme a la ley procédase por los interesados al respectivo trámite liquidatorio.

CUARTO: ADVERTIR que los cónyuges no se reclaman alimentos entre sí, pues cada uno atenderá sus gastos personales y de sostenimiento.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges demandantes. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y **expídanse** las copias que requieran los interesados, tanto del acuerdo como de esta providencia.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE FAMILIA

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Jorge Alberto Contreras Bula
Demandado	Karen Lorena Posada García
Providencia	Ordena allegar audios
Radicación:	11001311001820230034600

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta de la medida de protección No 368-2021, advierte el Juzgado que la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos, no aportó los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER la medida de protección a la Comisaria de Familia, con el fin de que se remita de forma adecuada y completa todas las piezas procesales de la medida de protección.

NOTIFÍQUESE

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

Daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Boris Josué Bajaire Gómez
DEMANDADA	Claudia Patricia Cuenca Mantilla
RADICACIÓN:	11001311001820220071600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandada contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I – ANTECEDENTES

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2022 este despacho judicial admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones a la parte demandada.

La demandada a través de apoderado judicial procede a presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda persiguiendo se revoque en su totalidad, para que en su lugar y conforme al artículo 90 del C.G.P., se rechace la demanda por carencia de jurisdicción y competencia.

Argumenta que lo pactado entre las partes en la escritura pública No. 2030 del 18 de julio de 2014 de la Notaria 25 de Bogotá, hace referencia a la existencia del contrato aleatorio de renta vitalicia y no a una obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, sostiene el quejoso que, en relación con el contrato de renta o pensión vitalicia, el estatuto procesal nada reguló en cuanto al juez competente para conocer de las pretensiones derivadas de él, como su extinción, liberación, exoneración, reducción, como tampoco un trámite procesal para una pretensión de ese linaje.

La parte actora en el traslado expresó que lo pactado en la escritura pública No. 2030 del 18 de julio de 2014, hace referencia a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, entre los exesposos Bajaire Cuenca, y además, se acordó la obligación alimentaria en favor de la señora Claudia Patricia Cuenca Mantilla, más no una renta vitalicia.

CONSIDERACIONES

A su vez el artículo 391 del C.G.P. consagra: “... *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

En este orden de ideas, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada para de entrada, manifestar que los argumentos esgrimidos por el profesional que representa a la parte demandada, resultan improcedentes, como a continuación se expondrá.

Es de conocimiento legal, que cuando se presenta una demanda de Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico bien sea contenciosa, o un trámite notarial, existiendo el mutuo acuerdo; el contenido de esta trae consigo el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso¹.

Ahora, si se revisa detenidamente la naturaleza del acto, suscrita en la escritura pública No. 2030 del 18 de julio de 2014, se evidencia que se trataba de una cesación de efectos civiles de matrimonio católico con la correspondiente liquidación de sociedad conyugal, y donde los suscriptores tenían la calidad de cónyuges debidamente acreditada. Sumado a esto, en la cláusula 3.3. “*DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES*”, se consignó el reconocimiento a título gratuito de parte del señor BORIS JOSUÉ BAJAIRE GÓMEZ de una pensión vitalicia a favor de su excónyuge CLAUDIA PATRICIA CUENCA MANTILLA; obligación derivada del Divorcio, tal y como lo indica, en el caso concreto el Decreto 4436 de 2005, estableciendo las disposiciones sobre las obligaciones de tipo alimentario y no de carácter civil, como lo pretende hacer ver el profesional.

Nótese que una cosa son los actos civiles o comerciales y otra cosa, los actos derivados de un Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de un Matrimonio Católico, que llevan consigo unas consecuencias y la calidad de cónyuges que para el caso de marras fue acreditada y por ende aprobado el acuerdo.

Vislumbrado lo anterior, este Despacho si tiene la competencia para conocer el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, instaurado por el señor Boris Josué Bajaire Gómez contra la señora Claudia Patricia Cuenca Mantilla, teniendo como base la escritura pública, en la cual se concilió un monto en dinero para cubrir una obligación netamente alimentaria entre los exesposos.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho mantendrá el proveído objeto de recurso de reposición por no haberse probado debidamente la excepción previa invocada. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad a las presentes diligencias, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente (Artículo 301 del C.G.P.). Secretaria proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la demandada, al Doctor PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Numeral 3° del artículo 389 del C.G.P. y literal b). del artículo 2° del Decreto 4436 de 2005.

CUARTO: Por secretaria dese cierre al cuaderno de excepción previa, como quiera que con esta providencia se decidió la misma.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Suspensión de Patria Potestad
DEMANDANTE	Angélica Paola Caballero Cruz
DEMANDADO	Nuredin Alejo Callejas
PROVIDENCIA	Termina proceso por carencia actual de objeto
RADICACIÓN:	11001311001820210020700

Encontrándose las presentes diligencias para resolver excepción previa propuesta por la parte demandada, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia fue admitido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, en el cual dentro de otros aspectos se ordenó la vinculación de la parte pasiva.

El demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepción previa y de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Estando el proceso para decidir excepción previa, la parte demandada allega, sentencia de impugnación de paternidad emitida por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad el 1° de julio de 2022, en la que se declaró que el señor Nuredin Alejo Callejas no es el padre biológico del menor de edad Sergio Alejandro Alejo Caballero (hoy Caballero Cruz).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado, de acuerdo a la sentencia judicial emitida por Juzgado referido no es el padre del niño, no se puede continuar con el presente proceso, pues no tiene la patria potestad, luego el proceso debe terminar por sustracción de materia dado que el objeto del litigio se extinguió. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por sustracción de materia, carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No condenar en costas por no causarse.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Alirio Joya Joya
DEMANDADO	Luz Stella Pintor Casallas
PROVIDENCIA	Corre traslado incidente de nulidad
CUADERNO	Incidente de Nulidad
RADICACIÓN	11001311001820190058600

Del incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la parte demandada se corre traslado por el término de 3 días (artículo 129 del C.G.P.).

Como apoderada judicial de la parte demandada, se tiene y reconoce a la Dra. MYRIAM PRIETO TORRES.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión Doble
CAUSANTE	María Luby Correa de Sánchez
PROVIDENCIA	Control de legalidad trabajo de partición
RADICACIÓN:	11001311001820190021600

Previo al pronunciamiento que corresponde sobre el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 068 del expediente digital), y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., advierte el despacho la necesidad de REQUERIR al partidor LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ para que corrija el trabajo de partición, así:

- (I) Modifique el trabajo de partición realizando el respectivo acápite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores María Luby Correa de Sánchez (q.e.p.d.) con el señor Sinforoso Sánchez Mayorga.
- (II) Al momento de liquidar la sociedad conyugal, deberá tenerse en cuenta que la totalidad del activo inventariado fue por la suma de \$736.053.000 y que al dividirla en un 50% le correspondería a cada uno, el valor de \$368.026.500.
Lo anterior, dado que la partida adjudicada al cónyuge sobreviviente tiene un valor superior a lo que por gananciales le corresponde.
Ahora, si todos los herederos y cónyuge sobreviviente están de acuerdo con las adjudicaciones hechas por el partidor, deberá mediar el respectivo escrito privado.
- (III) En archivo 075 del expediente digital reposa escritura pública No. 3813 del 26 de noviembre de 2019, de venta de derechos gananciales, del cónyuge sobreviviente Sinforoso Sánchez Mayorga a los herederos Saul Alonso, Luz Yaneth y Alexander Sánchez Correa, por lo que deberá rehacer lo adjudicado, teniendo en cuenta este acto jurídico realizado con posterioridad.
- (IV) Realizar acápite de comprobación de lo adjudicado.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al partidor LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ para que proceda a rehacer el trabajo de partición en el término de cinco (5) días, con las observaciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al partidor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Jorge Perdigón
DEMANDADA	María Orfi Cifuentes Castillo
PROVIDENCIA	Resuelve recurso y continua trámite
CUADERNO	LSC
RADICACIÓN:	11001311001820180078300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa, en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se tiene en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

1. Antecedentes.

1.1. El 17 de agosto de 2021 se procedió a emitir auto que admite la demanda de la referencia.

1.2. El 28 de febrero de 2022, se tuvo por notificada a la demandada por aviso, quién no recorrió el traslado de la demanda.

1.3. El 5 de diciembre de 2022, una vez realizado el emplazamiento de los acreedores, se continuó con el trámite procesal, citando a audiencia de inventarios y avalúos; decisión ésta recurrida por el profesional que representa la parte demandante.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, el abogado del demandante, luego de hacer un resumen de las fechas de entrada y salidas del despacho, presenta inconformidad respecto a la fijación de la fecha de inventarios y avalúos, sosteniendo: *“desde el día 28 de junio del año de 2022 de estar el expediente al Despacho, y pasar cinco (5) meses y siete (7) días hasta el día cinco (5) del mes de diciembre del año 2022, para resolver tan sencillo y precedente acto procesal de señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos (Artículo 501 del C. G. del P.), en liquidación de sociedad conyugal que se anunció en demanda por el suscrito sin activos ni pasivos, vienen a señalar fecha y hora para cinco (5) meses y veintisiete (27) días después del Auto aquí atacado, esto es, hasta el día primero (1) del mes de Junio del año dos mil veintitrés 2.023, que aun que no se descuenta la vacancia judicial, perjudica y vulnera (Denegación de justicia) el debido proceso entre otras garantías, no solo de mi representado, sino de la contraparte”.*

Por lo anterior, solicita se cita audiencia en un término más prudencial y a su vez se revise los registros realizados en el sistema siglo XXI de este radicado, en aras de no incurrir en probables conductas de falsedad ideológica, entre otros.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio el mismo.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para indicar de entrada, que no se procederá a revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, dado que, en primer lugar, las citaciones a diligencias llevan una agenda que debe respetar los turnos en que se van profiriendo los autos de cada uno de los procesos

Sumado a que por el alto volumen de expedientes que maneja el Despacho, no es procedente, adelantar audiencias, solo argumentando violación de derechos, pues, claro es, que todos los procesos que se tramitan ante los Jueces de Familia tienen un trámite especial y preferente, por tratarse de asuntos atinentes a menores de edad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y procesos con medidas cautelares, entre otros de igual relevancia.

Ahora, se aclara al profesional inconforme que, independiente de que en este asunto no existan bienes que inventariar, debe darse el trámite procesal que consagra el Código General del Proceso (artículo 523).

Finalmente, se pone de presente que, los registros en el sistema siglo XXI, en ocasiones han fallado, sin considerar un posible delito en el actuar de los funcionarios del Despacho, máxime que, con posterioridad a la pandemia, todos los actos jurídicos, deben ser publicados en el MICROSITIO, y es allí donde debe estarse revisando el expediente.

Bastan los argumentos dados, para indicar que la providencia atacada no sufrirá modificación alguna y no se concederá la alzada propuesta, por no estar dentro del listado de providencia apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 5 de diciembre de 2022 (archivo 034 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por las razones ya expuestas.

TERCERO: Por lo demás y en aras de dar continuidad al trámite procesal, se señala el 28 de febrero de 2024 a las 4:30 pm, para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Cancelación De Registro Civil
DEMANDANTE	Diana Marcela Vargas Becerra
RADICACIÓN:	11001311001820190103400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina allegó providencia del Juzgado 11 de Familia de Bogotá fecha 6 de agosto de 2019 en la que la señora Diana Marcela Vargas Becerra desistió de las pretensiones contra Teodula Vargas Becerra en proceso de petición de herencia, según se vislumbra en el ítem 040 del expediente virtual.
2. Además, el abogado mencionado que aportó acta de la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá de la señora Teodula Vargas Becerra contra Gina Lorena Pinzón Cabrera, Diana Marcela Vargas Becerra y otros, en la que se declaró la pertenencia de un inmueble a favor de la demandante y se les ordenó a la pasiva restituirlo, según lo visto en el ítem 040 del expediente virtual.
3. El Juzgado 11 de Familia de Bogotá indicó que no era posible atender la solicitud de este despacho, dado que el proceso 2018-00457 se encuentra archivado y el archivo central está temporalmente cerrado.
4. Reconocer personería al Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina como apoderado de la señora Teodula Vargas Becerra, en su calidad de interesada en el proceso.
5. Teniendo en cuenta que el Dr. Quiñones Mina manifiesta que los señores ANA ROSA BECERRA DE VARGAS y NELSON VARGAS CARJAVAL, quienes figuran como padres de la demandante en el registro civil de nacimiento No. 28472530, son fallecidos, pero las personas que figuran como padres de la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA en el registro civil de nacimiento No. 15047001, señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO, se encuentran vivos y residen en el Municipio de Belén- Boyacá, según se vislumbra en el archivo 029 del expediente virtual, se ordena vincularlos a este trámite.
6. Por lo anterior la parte demandante deberá realizar la notificación de la presente demandada a los señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO, según los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando previamente sus direcciones físicas y electrónicas.
7. Una vez vinculados y dado que se requiere aclarar quienes son los padres de la demandante DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, para realizar la cancelación del registro civil en el que figuren otras personas como progenitores, atendiendo a las facultades que tiene el juez para decretar

pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, según lo consagrado en el art. 169 del C.G.P., se ordena realizar prueba de ADN (marcadores genéticos) ante el Instituto Nacional de Medicina Legal entre la demandante y los señores MARÍA AURORA GARCÍA AYALA y SEGUNDO DE JESÚS BECERRA GUERRERO. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.013**, fijado hoy **05-07-2024**, a la hora de las 8:00 am.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Adjudicación De Apoyo Judicial
Demandante	Omar Ignacio Quitian
Radicación:	11001311001820220068900

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.013, fijado hoy 05- 07-2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001819970755000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

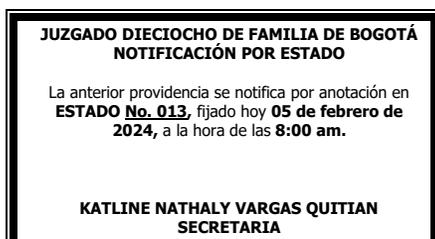
Como quiera que en el sub judice se presentó memorial (archivo 004) en el que el alimentario JUAN CAMILO ROSAS ALARCÓN exoneró a su progenitor RICARDO ROSAS BELTRÁN de la cuota alimentaria impuesta por este juzgado, por economía procesal no se tramitará la demanda de exoneración de cuota presentada, si no en su lugar se pronunciará el despacho, según solicitud del alimentario. Así las cosas, se

RESUELVE

1. DECRETAR la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del señor RICARDO ROSAS BELTRÁN, según la manifestación realizada por el beneficiario JUAN CAMILO ROSAS ALARCÓN.
2. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
3. Hágase entrega de los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del despacho al señor RICARDO ROSAS BELTRÁN, según lo solicitado por las partes.
4. En lo pertinente, oficiar al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente, si fue librada dentro del presente proceso.
5. Reconocer personería a la Dra. Susana Corredor de Castañeda, como apoderada judicial del señor Ricardo Rosas Beltrán, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820150037100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Dado que se presentó acuerdo conciliatorio para liquidar la sociedad, empero el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, se retractó del mismo (archivo 110), se continuará con el trámite.

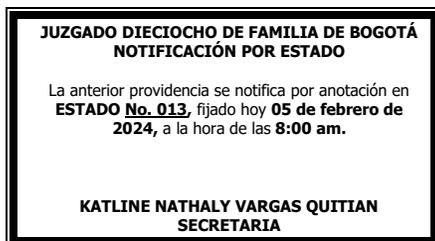
Como quiera que la audiencia fijada para el día 2 de mayo de 2023 no se llevó a cabo, por licencia concedida a la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia. Sobre los inventarios aportados (archivo 103) se resolverá lo pertinente en la audiencia citada. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Fijar fecha para el 12 de agosto de 2024 a las 8:30 am para continuar llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820150071000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 2 de mayo de 2023 no se llevó a cabo, por licencia concedida a la entonces titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia, precisando que corresponde al trámite dispuesto en el art. 502 del C.G.P.

Sobre los inventarios aportados (archivo 035) se resolverá lo pertinente en la audiencia citada.

Finalmente se tendrá en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del abogado de la pasiva.

Así las cosas se

RESUELVE

1. Fijar fecha para el 12 de agosto de 2024 a las 2:30 pm para continuar llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 502 del C.G.P.
2. Tener en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del abogado de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820180045800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

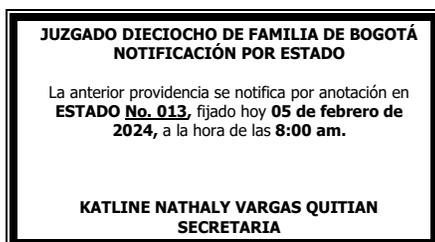
Dado que no se allegó pronunciamiento sobre la transacción presentada, se continuará con el trámite accediendo a la transacción presentada y, por tanto, se dará por terminado el proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR TRANSACCIÓN, de conformidad con lo manifestado por las abogadas de las partes, así como el documento allegado (archivo 055).
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el ejecutivo de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
3. Sin lugar a condena en costas, según lo previsto en el inciso 4º del art. 312 del C.G.P.
4. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN:	1101311001820190055700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente asunto.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó de la demanda y, pese a que se le requirió para que aclarara la petición presentada como réplica, mediante auto del 17 de agosto de 2022, guardó silencio. Así las cosas, se evidencia que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por intermedio de apoderada judicial, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2º del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendario 11 de junio de 2019.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.
3. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$1.038.500, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.
5. REMITIR el presente expediente de la referencia_a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 013, fijado hoy **05 de febrero de
2024**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820200045100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el Dr. Elver Sánchez Robles no presentó aceptación al cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido TEODULFO CORTÉS ARÉVALO, se ordenará su relevo y, en su lugar, se realizará nuevo nombramiento.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 22 de febrero de 2023, no se accederá a lo solicitado por lo expuesto en el párrafo anterior, aunado a que no observa el despacho ninguna ilegalidad en la decisión para así proceder.

Sobre el poder conferido por el demandado, ahora mayor de edad, MATEO CORTÉS ALZATE a la Dra. Luz Helena Reyes Cubillos, no puede este despacho acceder a reconocerle personería, como quiera que, según el literal e) del art. 34 de la Ley 1123 de 2007 no le es dable a un abogado representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos. Ahora bien, como en el auto admisorio se le designó al precitado a la curadora Ad Litem, Dra. Mireya Del Rocío Soto Valenzuela, quien aceptó el cargo, se le requerirá para que indique si es su deseo que ella lo siga representando, en cuyo caso deberá otorgarle poder o para que designe nuevo apoderado diferente al de la parte demandante.

En lo relativo a la imprecisión observada en la anotación 013 del certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50C-1791498, en la que se registró como tipo de proceso divorcio, cuando el que nos concita es una unión marital de hecho, se ordenará oficiar a la ORIP Zona Centro para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 0071 del 24 de enero de 2022 y realice la corrección pertinente. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido TEODULFO CORTÉS ARÉVALO al Dr. Elver Sánchez Robles, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del fallecido TEODULFO CORTÉS ARÉVALO a la Dra. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, correo electrónico a.g.murillomurillo@gmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.
4. No se acceder a dejar sin efectos el auto adiado 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
5. No se reconoce personería a la abogada de la demandante como apoderada del demandado, por las razones expuestas.

6. Requerir al demandado MATEO CORTÉS ALZATE para que nombre abogado que lo represente en el sub judice o informe si es su deseo otorgarle poder a la Curadora Ad Litem que le fue asignada.
7. Oficiar a la ORIP Zona Centro para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 0071 del 24 de enero de 2022 y realice la corrección pertinente, en cuanto al tipo de proceso que registró en la anotación 013 del certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50C-1791498.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICACIÓN	1101311001820200067800

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue allegado registro civil de defunción de María del Carmen Gómez Salanueva (archivo 042), para quien se solicitaron los apoyos judiciales en la demanda de la referencia, se decretará la terminación del proceso por carencia actual de objeto. Conforme lo anterior, por sustracción de materia, nada se resolverá sobre la asignación de nuevo defensor público para la demandada.

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Téngase en cuenta el registro civil de defunción de la demandada María del Carmen Gómez Salanueva aportado.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la titular de los actos jurídicos falleció el 30-06-2023.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 013, fijado hoy 05 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE	Gladys Cecilia Hernández Monroy
DEMANDADA	Edgar Alfonso Ángel Agudelo
RADICACIÓN:	11001311001820210027700

1. Téngase en cuenta memorial allegado por la Dra. Yennifer Katherine Rodríguez Hernández, visto en ítem 057 del expediente virtual en donde solicita que se reemplace como demandante a la señora Gladys Hernández, quien al inicio del presente trámite representara a su hija, la señorita Ana María Ángel Hernández, cumplió la mayoría de edad.
2. Por lo anterior se tendrá como demandante a la señorita Ana María Ángel Hernández como parte demandante dentro del proceso en referencia
3. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Yennifer Katherine Rodríguez Hernández como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Acceder al aplazamiento de audiencia deprecado, por lo que se fija nueva fecha para el 13 de agosto de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 392 del C.G.P.
5. POR SECRETARÍA dar cumplimiento al numeral 4.3.1, del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en el sentido de oficiar a la DIAN, dejando las constancias del caso.
6. OBRE EN AUTOS contestación Superintendencia de Registro Notariado para conocimiento de las partes.
7. OBRE EN AUTOS certificado de estudio de la Universidad Tadeo, certificado ADRES, desprendibles de nómina de la señora Gladys Hernández, aportados por la parte actora, para conocimiento de las partes.
8. OBRE EN AUTOS certificado de ingresos aportado por la parte demandada, para conocimiento de las partes y fines pertinentes.
9. Por secretaría REMÍTASE el link del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que intervienen en el presente trámite, para su consulta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado hoy **05 de febrero de 2024**, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820210030400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Dentro del término de traslado concedido en auto del 12 de enero de 2024, la apoderada del demandado manifestó estar de acuerdo con el escrito presentado por la actora, para los efectos del art. 312 del C.G.P., advirtiendo que en el documento quedó en blanco la universidad y número de cuenta del alimentario.

Conforme lo anterior y, atendiendo a que el alimentario JULIÁN ALEJANDRO PINEDA CASTELLANOS cumplió la mayoría de edad el 21 de diciembre de 2023, se le requerirá, por el medio más expedito, para que manifieste, por intermedio de apoderado judicial a quien previamente deberá otorgarle poder para que lo represente, si coadyuva la petición de terminación del proceso por transacción invocada por sus padres, así como la entrega de títulos deprecada a favor de su progenitora y, además para que indique los datos faltantes en el documento contentivo del acuerdo, como lo son nombre de la universidad en la que estudia y número de cuenta, en la que el demandado deberá consignar la cuota alimentaria.

A fin de dar cumplimiento a lo enunciado, se requerirá a la demandante que facilite los datos de notificación del alimentario.

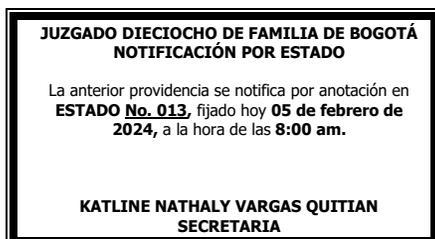
Así las cosas, se

RESUELVE

1. Requerir a la demandante para que allegue los datos de notificación del alimentario.
2. Por secretaría requiérase al alimentario JULIÁN ALEJANDRO PINEDA CASTELLANOS, por el medio más expedito, para lo enunciado en la parte motiva de esta decisión, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Investigación De Paternidad
Demandante	Ingri Tatiana Pulido Yacuma
Demandada	Edgar Emilio Arciniegas Pacheco
Radicación:	11001311001820210047600

Observa el despacho que en archivo 0017 la pasiva solicitó ser notificado y se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que, en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se consideró el allanamiento a las pretensiones.

No obstante, de la revisión del expediente no se visualiza que haya actuado conforme al artículo 73 del C.G.P “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, por lo que no resultaba procedente aceptar el allanamiento, si no que debía controlarse el término previsto en el art. 369 del C.G.P. para que presentara, por intermedio de apoderado judicial, ya fuera lo enunciado o la contestación de la demanda.

Por ello, previo a continuar con el trámite, en aplicación del control oficioso de legalidad, dispuesto en el art. 132 del C.G.P. se dejará sin valor y efecto el inciso 2° del auto citado, solo en lo relacionado con el allanamiento de las pretensiones y se requerirá al demandado para que confiera poder a abogado que lo represente y, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., indique por intermedio de su apoderado, si desea allanarse a las pretensiones o radique contestación a la demanda. Cumplido lo anterior, se continuará el trámite y, de ser el caso, se fijará nueva fecha para la práctica de la prueba genética. Por tal motivo se,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el inciso 2° del auto de fecha del 3 de noviembre de 2021, únicamente en lo relativo al allanamiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva, dejando incólume los demás apartes de la providencia citada.
2. Por lo anterior no se tendrá en cuenta el allanamiento a las pretensiones, visto en archivo 0017 del proceso, realizado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. Requerir al demandado para que, confiera poder a abogado que lo represente en este trámite y, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P. indique por intermedio de su apoderado, si desea allanarse a las pretensiones o radique contestación a la demanda.

4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado hoy, **05 de febrero de 2024**, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Rescisión de la partición
RADICACIÓN	1101311001820210065100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se observa que en el emplazamiento visto en el archivo 019 del expediente virtual no se mencionaron en el apartado "sujetos del proceso" los nombres de los demandados, ni sus números de cédulas, así como tampoco los nombres y números de cédulas de las emplazadas, señoras MARIA EUGENIA CAMACHO ROJAS Y GLORIA VIRGINIA CABRALES BUSTOS, aunado a que el nombre de la parte demandante y cédula no corresponden a la parte actora, por lo que se ordenará a secretaría realizarlo nuevamente en debida forma, según orden dada en el numeral 8° del auto de fecha 21 de julio de 2022.

Será tenida en cuenta la contestación de la demanda presentada en el archivo 071 por el apoderado de la señora MARIA LUCERO REY ALBORNOZ, en la cual coadyuva las pretensiones de la demanda, las medidas cautelares solicitadas por la actora y se ratifica en los fundamentos y razones indicados en la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito.

No se accederá al amparo de pobreza deprecado por el demandante, toda vez que en el sub iudice se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que impide su concesión, según lo previsto en el art. 151 del C.G.P. Así mismo, se le requiere a la parte actora para que presente sus peticiones, por intermedio de apoderado judicial, según lo exige el art. 73 de la misma norma.

Por último se negarán las peticiones invocadas por la apoderada de la señora MEISY DEL CARMEN BUSTOS PORTACIO, toda vez que la solicitante tiene las vías para tramitar su petitum, no siendo el presente asunto donde deba debatirse la filiación de la mencionada, máxime cuando no hay ningún tipo de disposición que permita la acumulación de pretensiones de las dos demandas. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento visto en el ítem 019 del expediente virtual, conforme lo enunciado y lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 21 de julio de 2022.
2. Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora MARIA LUCERO REY ALBORNOZ.
3. Negar el amparo de pobreza deprecado, por las razones expuestas.
4. Negar las peticiones presentadas por la apoderada la señora MEISY DEL CARMEN BUSTOS PORTACIO, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 013**, fijado hoy, **05 de febrero de 2024**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820210083400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo relativo a dar aplicación a la presunción prevista en el art. 386 del C.G.P. no puede este despacho acceder a lo enunciado, como quiera que no obra en el expediente constancia de entrega del mensaje mediante el cual se le comunicó la fecha de toma de muestras al demandado.

Consecuentemente con lo anterior, se fijará nueva fecha para la práctica de la prueba genética, fecha que deberá ser informada por el medio más expedito a las partes por la secretaría del juzgado, incorporando al expediente las constancias de entrega de los mensajes.

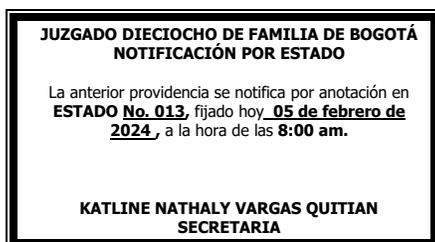
Se aceptará la renuncia presentada por la abogada de la demandante, por cumplir con lo exigido en el art. 76 del C.G.P. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Negar la aplicación de la presunción prevista en el art. 386 del C.G.P., por las razones expuestas.
2. Fijar el 6 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. para la práctica de la prueba genética.
3. Por secretaría realícese el FUS y comuníquese la fecha por el medio más expedito a las partes, incorporando al expediente las constancias de entrega de los mensajes.
3. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. María Alejandra Cortés Ramírez como apoderada judicial de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820220056900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que en el expediente no se observa la comunicación ordenada en el numeral 3° del auto adiado 4 de septiembre de 2023, se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto. Así las cosas, se

RESUELVE

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 4 de septiembre de 2023, en punto de realizar el oficio allí indicado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez', written in a cursive style.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820220056900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se tendrá en cuenta que en informe rendido por el citador del despacho (archivo 056) se observa que no le fueron remitidos al demandado los anexos por él solicitados.

Ahora bien, como se observa que en el mandamiento de pago calendado 19 de diciembre de 2022 no se ordenó librar mandamiento por las sumas que en lo sucesivo se causaran, por tratarse de una prestación periódica, en aplicación del art. 132 del C.G.P. se dispondrá lo pertinente en esta decisión.

En lo referente a la petición de entrega de los títulos No. 8965527 y 9000007 vista en el archivo 051, nada se resolverá como quiera que ya fueron pagados, según se observa en informe visto en el archivo 060.

En cuanto a la petición de tener por notificada la parte pasiva se advierte que, efectivamente, el demandado fue notificado el 3 de octubre de 2023, según correo enviado el 28 de septiembre de 2023 (carpeta 54) a la dirección electrónica desde la cual se comunicó con el despacho el ejecutado y, dentro del término previsto en el art. 442 del C.G.P. guardó silencio, por lo que se procederá conforme lo establecido en el art. 440 de la misma norma.

Sobre el correo denominado "cuotas alimentarias vencidas" se le recuerda al abogado que el momento oportuno para incluir las cuotas que no fueron expresamente señaladas en el mandamiento de pago es, de accederse a las pretensiones, al presentar la liquidación de crédito.

Respecto de la queja presentada por el Procurador Judicial que actúa ante este despacho, se le hace saber que los títulos han sido entregados a la demandante, como figura en el informe mencionado en el tercer párrafo de esta decisión. Así mismo que las peticiones radicadas por el apoderado de la actora los días 28 de septiembre, 1º de noviembre y 15 de noviembre de 2023 son objeto de pronunciamiento en este proveído, advirtiendo que esta última fue presentada el 14 y no 15 de noviembre de 2023.

Por último, dado que se observa que han sido entregados hasta el mes de octubre de 2023 a la demandante la suma \$16.657.791 y los valores señaladas en los numerales 1.1 a 1.10 del mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022 suman \$9.694.535, pero su apoderado indica que el demandado se ha sustraído de la obligación alimentaria que, para este año, según aumento (acordado por las partes) del IPC del año 2023 quedó en \$3.069.660, para garantizar los alimentos a los que tienen derecho los menores se ordenará el descuento por nómina de la cuota alimentaria, así como las cuotas de vestuario por valor de \$209.295 en los meses de enero, febrero y septiembre de cada año, por ser los meses en los que cumplen años los menores y por valor de \$627.885 en los meses de julio y diciembre de cada año, sumas que se incrementan, según el acuerdo allegado, conforme el porcentaje de aumento del salario mínimo legal. Consecuentemente con ello se oficiará al pagador para que realice los descuentos indicados y consigne en la cuenta de este despacho, hasta tanto se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia, las sumas indicadas bajo el **concepto 6. Cuota alimentaria, únicos valores que, en adelante se le entregarán a la demandante mensualmente.**

Conforme lo anterior y, dado que se encuentra vigente la retención del 50% del salario del demandado, ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022, se reducirá el porcentaje al 5%, variación que será comunicada al pagador para que proceda a descontar la suma y depositarla en la cuenta de este despacho, hasta tanto se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia, bajo el concepto **1. Depósitos judiciales, valores que no se entregarán a la demandante hasta tanto sea aprobada la liquidación del crédito, por corresponder al pago del ejecutivo.**

Así las cosas, se

RESUELVE

1. Por no haberse indicado en el mandamiento de pago calendarado 19 de diciembre de 2022 se ordenará librar mandamiento por las sumas que en lo sucesivo se causen, por tratarse de una prestación periódica.
2. Tener por notificado al demandado a partir del día 3 de octubre de 2023, según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término previsto en el art. 443 del C.G.P. se hubiera pronunciado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 19 de diciembre de 2022.
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.
5. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$480.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.
7. REMITIR el presente expediente contentivo del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.
8. Informar al Procurador Judicial que actúa ante este despacho lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
9. Ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, en los términos señalados en el cuerpo de esta decisión, por valor actual de \$3.069.660, la cual se incrementará según el aumento del IPC. Por secretaría ofíciase al pagador indicando que se debe realizar la consignación bajo **el concepto 6. Cuota alimentaria.**
10. Ordenar el descuento por nómina de la cuota de vestuario de \$209.295 en los meses de enero, febrero y septiembre de 2023, por ser los meses en los que cumplen años los menores y por valor de \$627.885 en los meses de julio y diciembre de 2023, sumas que se incrementarán, según el acuerdo allegado, conforme el porcentaje de aumento del salario mínimo legal. Por secretaría ofíciase al pagador indicando que se debe realizar la consignación bajo el **concepto 6. Cuota alimentaria.**
11. Por secretaría hágase entrega de las cuotas alimentaria y de vestuario a la demandante, señaladas en el numeral anterior, hasta tanto se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia.
12. Reducir el porcentaje de embargo del salario del 50% al 5%, para cubrir las sumas ejecutadas. Por secretaría comuníquese al pagador, indicando que la consignación la debe realizar bajo el concepto **1. Depósitos judiciales.**

13. Por secretaría obsérvese que los títulos judiciales que se constituyan por el concepto indicado en el numeral anterior, no deben ser entregados a la demandante, hasta tanto sea aprobada la liquidación del crédito.
14. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 013, fijado hoy 05 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Despacho comisorio
RADICACIÓN	1101311001820230071300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que allegado despacho comisorio proveniente del Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, se ordena auxiliar la comisión solicitada. Así las cosas, se

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
2. Una vez efectuada la visita social encomendada, devuélvase la comisión al juzgado comitente.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez', written in a cursive style.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez